El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 6 de diciembre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-002-2017-00542-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Orlando Romero Vega

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUMULACIÓN DE APORTES PRIVADOS CON TIEMPOS DE SERVICIO PÚBLICO / NO PROCEDE BAJO RÉGIMEN DEL ACUERDO 049 DE 1990 / OTRO CRITERIO INDICA QUE NO PROCEDE PARA RELIQUIDACIÓN, MAS SÍ PARA GENERAR EL DERECHO A LA PENSIÓN / SENTENCIA SU-769 DE 2014.**

Rememórese que el 05/03/2014 a través de la Resolución GNR73261 Colpensiones reconoció a Orlando Romero Vega una pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/90; pensión que fue liquidada con una tasa de reemplazo del 75%, dentro de la cual, según la resolución solo se tuvo en cuenta las “semanas cotizadas a Colpensiones…

Ahora bien, el demandante pretende que dicha tasa de reemplazo sea aumentada al 90% a partir de la sumatoria de tiempos públicos no cotizados al ISS…, para lo cual imploró la aplicación de la Sentencia SU-769 de 2014 proferida por la Corte Constitucional.

Pedimento que a todas luces fracasa, en primer lugar porque para la mayoría de esta Sala, que no de la ponente, los reglamentos del ISS de ninguna manera contemplan la posibilidad de sumar tiempos laborados en el sector público con semanas efectivamente cotizadas al ISS para reconocimientos pensionales, y mucho menos para obtener una reliquidación de una pensión ya concedida a través del Acuerdo 049/90, y por ende tampoco para aumentar la tasa de reemplazo…

En segundo lugar…, lo cierto es que para el caso de ahora tampoco era posible apelar a la Sentencia SU-769 de 2014, en la medida que el demandante ya disfruta de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/90 y lo que ahora pretende es la reliquidación de dicha prestación para aumentar su tasa de reemplazo; supuesto fáctico que no contempla la mencionada decisión, pues esta solo opera cuando el interesado carece de las cotizaciones para acceder a la garantía de la seguridad social.

**ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

A pesar de que considero que es procedente aplicar el precedente sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014… estimo que la remisión a dicha jurisprudencia tiene un carácter restrictivo y residual, pues se da cuando un afiliado o afiliada no cuenta con cotizaciones suficientes en el sector privado, o cuando el número de semanas cotizadas en ambos sectores no alcanza el mínimo exigido por las normas que permiten el acopio de aportes, a saber, la Ley 71 de 1988 y la Ley 100 de 1993…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:45 a.m. de hoy, lunes 9 de diciembre de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Orlando Romero Vega** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**S E N T E N C I A**

Procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 27 de noviembre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que modifique la Resolución GNR 73261 del 5 de marzo de 2014, concediéndole la pensión de vejez retroactivamente bajo los postulados del Decreto 758 de 1990 y la sentencia SU-769 de 2014, con una primera mesada de $5.013.630.

Asimismo, solicita el pago de los intereses moratorios, la indexación de las condenas, las costas procesales y lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita.

Para fundar dichas peticiones manifiesta que nació 28 de julio de 1953 y que cotizó en los sectores público y privado entre el 18 de junio de 1974 y el 31 de julio de 2000, contando al 1º de abril de 1994 con más de 750 semanas cotizadas.

Afirma que a través de la Resolución GNR 73261 del 5 de marzo de 2014 le fue reconocida la pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 28 de julio de 2013 y en cuantía de $4.178.025, resultado de aplicar una tasa de reemplazo del 75%; y que mediante la Resolución VPM 46898 del 2 de junio de 2015 se reliquidó su mesada pensional en la suma de $4.181.860, sin tener en cuenta los tiempos cotizados en el Fondo Nacional del Ahorro.

Por último, señala que el 6 de septiembre de 2017 solicitó el reajuste de su gracia pensional aduciendo que tiene derecho a una mesada equivalente a $5.013.630, a la cual se le debe aplicar una tasa de reemplazo del 90% por tener más de 1250 semanas cotizadas tanto en tiempos públicos como privados; pedido que fue denegado por medio de la Resolución SUB 209661 del 27 de septiembre de 2017, en consideración a que no procede la aludida acumulación de tiempos.

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar la reliquidación solicitada, más aún cuando el área de reconocimiento de la entidad ya realizó dicho estudio en la Resolución SUB 209661 del 27 de septiembre de 2017 y estableció como resultado que no se generaron valores a favor del actor al no ser posible sumar tiempos públicos y privados, ya que ello iría en contra de la teoría de la inescindibilidad o conglobamiento.

En consecuencia, propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”; “Cobro de lo no debido”; “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”; “Prescripción”; “Compensación” y “Buena fe”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento absolvió a Colpensiones de las pretensiones del señor Orlando Romero, a quien condenó al pago de las costas procesales en un 100%.

Para llegar a la anterior determinación la A-quo consideró, en síntesis, que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, acogida por algunas de las Salas de este Tribunal, no era posible acumular las cotizaciones efectuadas en los sectores público y privado a efectos de ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990.

Agregó que esta Corporación también ha indicado que la aplicación de la sentencia SU-769 de 2014 es de carácter restrictivo y no procede para reliquidar prestaciones que ya han sido reconocidas con base en una de las normas anteriores al régimen de seguridad social, como en este caso; no obstante, aclaró que acogía el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según el cual el Acuerdo 049 de 1990 no permite la acumulación de cotizaciones realizadas en el sector público y en el privado.

1. **Procedencia de la consulta**

Toda vez que la decisión fue desfavorable a los intereses el demandante y no fue apelada se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

1. **consideraciones**

**Problema jurídico por resolver**

Le corresponde a la Sala determinar si a pesar de que al demandante se le reconoció la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990, es posible reliquidar esa prestación acumulando para tal efecto las cotizaciones realizadas en Cajanal.

**Caso concreto**

Rememórese que el 05/03/2014 a través de la Resolución GNR73261 Colpensiones reconoció a Orlando Romero Vega una pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/90; pensión que fue liquidada con una tasa de reemplazo del 75%, dentro de la cual, según la resolución solo se tuvo en cuenta las “*semanas cotizadas a Colpensiones, y con respecto al tiempo público no cotizado a Colpensiones se solicitará el traslado de aportes a la entidad pública respectiva (…) con el fin de financiar la pensión concedida”* (fl. 43 cd, c. 1).

Ahora bien, el demandante pretende que dicha tasa de reemplazo sea aumentada al 90% a partir de la sumatoria de tiempos públicos no cotizados al ISS (fl. 7 c. 1), para lo cual imploró la aplicación de la Sentencia SU-769 de 2014 proferida por la Corte Constitucional.

Pedimento que a todas luces fracasa, en primer lugar porque para la mayoría de esta Sala, que no de la ponente, los reglamentos del ISS de ninguna manera contemplan la posibilidad de sumar tiempos laborados en el sector público con semanas efectivamente cotizadas al ISS para reconocimientos pensionales, y mucho menos para obtener una reliquidación de una pensión ya concedida a través del Acuerdo 049/90, y por ende tampoco **para aumentar la tasa de reemplazo**, pues esta se circunscribe únicamente a las semanas cotizadas exclusivamente a dicho instituto[[1]](#footnote-1).

En segundo lugar, y pese a que el criterio de esta Sala de Decisión se acompasa con la imposibilidad de acumular tiempos públicos y privados para obtener **la reliquidación** de una pensión, lo cierto es que para el caso de ahora tampoco era posible apelar a la Sentencia SU-769 de 2014, en la medida que el demandante ya disfruta de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/90 y lo que ahora pretende es la reliquidación de dicha prestación para aumentar su tasa de reemplazo; supuesto fáctico que no contempla la mencionada decisión, pues esta solo opera cuando el interesado carece de las cotizaciones para acceder a la garantía de la seguridad social.

En mérito de lo brevemente discurrido se confirmará la sentencia objeto de alzada. Sin costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Orlando Romero Vega** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Aclara voto

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

Providencia: Sentencia del 9 de diciembre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-003-2017-00542-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Orlando Romero Vega

Demandado: Colpensiones

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Magistrada que aclara voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

**ACLARACIÓN DE VOTO**

A pesar de que considero que es procedente aplicar el precedente sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014 *–que avaló la posibilidad de conjugar cotizaciones realizadas en los sectores público y privado para acceder a la pensión de vejez enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990–*, estimo que la remisión a dicha jurisprudencia tiene un carácter restrictivo y residual, pues se da cuando un afiliado o afiliada no cuenta con cotizaciones suficientes en el sector privado, o cuando el número de semanas cotizadas en ambos sectores no alcanza el mínimo exigido por las normas que permiten el acopio de aportes, a saber, la Ley 71 de 1988 y la Ley 100 de 1993; lo cual no acontece en el caso de marras, pues el actor actualmente disfruta de la pensión de vejez estipulada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

De esta manera queda sustentada mi aclaración de voto.

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

1. Sent. Cas. Lab. SL317-2019. [↑](#footnote-ref-1)